Trelew, 22 de mayo de 2008.-

-----**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 374/375 por los Defensores Particulares, Dres. J. F. A. y C. G. del M. , mantenido el recurso a fs. 389, y realizada la audiencia prevista por el art. 413 del C.P.P. a fs. 399, contra el auto de fs. 346/347, y.----------

---**CONSIDERANDO:**----------

-------**I.-** El auto que viene en apelación rechazó el pedido de sobreseimiento postulado por los Defensores Particulares, Dres. J. F. A. y C. G. del M. .--------

----------**II.-** Señalan los apelantes que el pedido de prórroga ordenado oportunamente por el juez nunca fue oficiado a la Cámara de Apelación Instructoria y como consecuencia de ello, no hay razón para dilatar el proceso por tiempo indeterminado.----------

----------Hacen consideraciones respecto del plazo razonable como un derecho del imputado de raigambre constitucional.----------

Solicitan la revocatoria del decisorio y el sobreseimiento de sus defendidos.----

----Al momento del mantenimiento y en audiencia oral ratificaron los argumentos vertidos en el escrito de apelación interpuesto oportunamente.------

----

-----**III.-** No resulta adecuado al caso la cita que hace el juzgador del precedente de esta Cámara referido al dictado del sobreseimiento cuando, vencido el plazo establecido por el artículo 183 del C.P.P., no exista prueba suficiente para la elevación de la causa a juicio.----------

----------Si bien es cierto que el Ministerio Público Fiscal refiere la existencia de elementos de prueba que pudieran sustentar un probable requerimiento de elevación a juicio, no hace mención específica de cuáles serían dichas pruebas, circunstancia que viola el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.------De otro lado, se advierte que la denuncia que forma cabeza de lo actuado fue presentada ante el Ministerio Público Fiscal en fecha 26/01/2005 (fs. 1/16).----------Luego de ello se realiza una pericia contable en fecha 05/05/2005 (fs.116/124).----------

----------En fecha 07/06/2005 el juez decide

continuar con la investigación (fs. 132 y vta.). Dicha medida fue apelada en fecha 22/06/2005 y devuelta por esta Cámara de Apelación Instructoria el 29/07/2005.----------El 09/05/2006 se le recibe declaración en carácter de imputados a F. J. D. R. (fs. 233/234), L. E. J. (fs. 247/248), el 10/05/2006 a J. A. R. (249/ y vta.), H. R. E. (fs. 250 y vta.), el 11/05/2006 a A. E. S. (fs. 251 y vta.), D E. J. (fs. 252 y vta.), el 12/05/2006 a M. G. R. (fs. 253 y vta.), J. A. C. (fs. 254 y vta.).----------El 15/05/2006 se ordenó continuar con la investigación en la Unidad fiscal (fs. 255 y vta.).----------En fecha 08/10/2007 se recibió la pericia contable peticionada por el Ministerio Fiscal (fs. 295/314).----------Como quedó expresado en el informe de actuario de fs. 380 en este Tribunal no se registran pedidos de prórroga respecto de los presentes actuados.----------Hecho el seguimiento de las actuaciones se observa una notable desidia de la Unidad Fiscal que llevó adelante la presente investigación.----------Las modernas tendencias del proceso penal impiden que la persecución se desarrolle con una duración extremadamente innecesaria.----------Es necesaria una delimitación rigurosa del término de la investigación, y es una necesidad legal, toda vez que proviene del principio constitucional de que los procesos deben acabar en un tiempo razonable (Artículos 8, inciso 1º de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y 14, inciso 3 c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).----------El tiempo razonable en los procesos constituye una garantía esencial que no puede soslayarse en virtud de argumentos extraños a las circunstancias de la causa.----------El caso venido en apelación es sumamente grave en la medida en que han transcurrido dos años sin que los recurrentes hayan visto resuelta su situación procesal luego de haber prestado declaración en carácter de imputados.----------Adunado a ello la falta de solicitud de prórroga para continuar con la investigación a pesar de que el juez de instrucción lo había ordenado (fs. 291).----------El caso puntual que ocupa a esta Alzada, por sus especiales particularidades, adquiere un excepcional carácter en razón de que ella no se sustanció con la diligencia debida respecto de la situación de los legitimados. Es de hacer notar que desde el 12.05.2006 –

fecha de la última declaración en carácter de imputados- recién el 11.12.2006 el Fiscal solicita la realización de una pericia contable (fs. 278/279 y vta.).----------El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 14, inciso 3 c, el derecho de toda persona acusada a la garantía mínima de ser juzgada sin dilaciones indebidas.----------El derecho invocado ha sido consagrado también por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de rango constitucional en virtud de lo establecido por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.----------La Corte Interamericana en varios fallos ("Genie Lacayo" del 29 de enero de 1997 y "Suárez Rosero" del 12 de noviembre de 1997, entre otros), compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha analizado el concepto de plazo razonable y ha declarado que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales. En el caso, como se dijo, los encartados han estado sometidos a causa judicial por determinada cantidad de meses sin que concurra ninguno de los elementos en los que podría justificarse la demora. El asunto, se vuelve a reiterar, si bien complejo, no ha sido entorpecido por la inactividad de los involucrados y lo que se aprecia es una conducta morosa de la Unidad Fiscal interviniente en el desarrollo del proceso.----------La demora obedeció a la mora de las autoridades judiciales y carece de justificación a la luz de los estándares citados, por lo que luce procedente la solución propiciada por la defensa en base a normas de jerarquía constitucional.--------Por otro lado, en oportunidad de expedirse la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Jiménez, Jorge Alberto", contra la Nación Argentina (Informe 12/96, caso 11.245, rta. 1/3/96), la misma adujo: "...El principio de legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto,

es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad, cuando, conforme las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad...".----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelación Instructoria de Trelew Chubut ,----------

----------**RESUELVE:**----------

----**1) REVOCAR** el auto de fs. 346/347 venido en apelación y SOBRESEER a L. E. J. , J. A. R. , H. R. E , A. E. S. , D. E. J. , M. G. R. y J. A. C. por aplicación del artículo 294, inciso 6º C.P.P.----------

---------**2)** Regístrese y devuélvase a efectos de practicar las notificaciones pertinentes.----------

----

Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velazquez

Ante mí:

José Alberto García

REGISTRADA BAJO EL Nº__03__DE 2008.SIP. SALA "A".CONSTE.

Ls.